

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00392-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDANTE**, conforme lo ordenado en Sentencia de fecha **18 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$3.000.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$3.030.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3136
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2018-00392-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00

En la fecha de hoy **SEPTIEMBRE 23 DE 2021**. Se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2209** calendada(o) **04 de junio de 2021**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 del C. G. del P.	\$85.228
Notificaciones	30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 del C. G. del P.: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 C. G. del P.	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 C. G. del P.	0000
Total	\$115.228


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3128
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00177-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00328-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2024** calendada(o) **9 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.250.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.280.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3129
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00328-00
Santiago de Cali (V), septiembre de 2021**

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Auto No. 2236 de fecha **10 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.258.858
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.288.858


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3137
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00579-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte condenada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 2921

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00607-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CARLOS ARTURO LARA UTIMA

Demandado: ERICA MARCELA BOTINA ARANGO

Dentro del asunto de la referencia se constata que, en audiencia de que trata el artículo 372 celebrada el día 7 de junio de 2021¹, las partes demandante y demandada llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de las pretensiones perseguidas dentro del presente trámite; mismo que fue aprobado por este Juzgado y que consiste en que: *“La parte demandada deberá pagar de manera incondicional el día 09 de agosto de 2021, la suma de \$(5.000.000) a la parte demandante. 3- Dar por Terminado el Proceso. 4- Levantar las medidas. 5- Ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales a la de parte demandante hasta por el monto de \$5.000.000”*²

No obstante, lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial de 11 de agosto de 2021; solicitó la continuación del proceso de la referencia, a efectos de que se ejecute la totalidad de la obligación inicialmente solicitada en el libelo de demanda, ello tras advertir que, si bien en audiencia celebrada el 7 de junio de 2021, las partes conciliaron y acordaron el pago de **\$3.541.641 en títulos judiciales**, y la suma restante, esto es, **\$1.458.359** a cancelar el 9 de agosto de 2021, tal acuerdo se incumplió por parte de la ejecutada.

Ahora la demandada mediante memorial que antecede a través de su apoderado judicial, informó al Despacho que por su parte se procedió con el pago de la suma de dinero acordado en el prenombrado convenio transaccional, depositando la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS COP \$ 1.178.302**, el **día 13 de agosto de 2021**, en favor del demandante Carlos Arturo Lara, por cuenta del asunto de la referencia³.

¹ 16LinkAudienciaCelebrada;21ActaAudiencia07Jun2021

² 21ActaAudiencia07Jun2021

³ 33ConsultaDepositosCcDdoSep-16-2021

En ese sentido, advierte el apoderado del extremo pasivo que la aludida suma de dinero, corresponde al saldo de los descuentos efectuados a la demandada en atención al embargo de su salario por cuenta del presente tramite, mismo que asegura asciende a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS \$ 3.821.768.**, hasta el día 13 de agosto de 2021, según consta en certificado de nómina a la fundación Valle de Lili⁴; pero resaltando además que, el retardo en el pago de la referida suma de dinero obedeció a factores ajenos a su poderdante, debido a que la apoderada del ejecutante se abstuvo de suministrar un número de cuenta bancaria para hacer la consignación de la obligación dentro término señalado en el mentado acuerdo conciliatorio; de modo que se vió en la obligación de consignar el señalado rubro, a nombre del demandante, en virtud del asunto de marras⁵, según consta en la consulta de depósitos judiciales⁶; solicitando en consecuencia se proceda con la terminación del presente tramite.

Bajo ese panorama; esta Juzgado estima pertinente correr traslado del memorial aportado por el poderhabiente de la demandada, junto con la documentación anexa al mismo, y las certificaciones de depósitos judiciales, hasta el día 16 de septiembre de 2021, y que ascienden a suma de **\$5.260.480;** a la apoderada judicial del demandante, a efectos de que emita su pronunciamiento respecto del pago efectuado por el extremo pasivo, con ocasión al mencionado acuerdo conciliatorio.

Finalmente, se avizora que el apoderado de la demandada se refiere al demandante Carlos Arturo Lara Utría bajo las siglas q.e.p.d.; empero, en el memorial aportado no se hace mención del presunto fallecimiento de aquel, pero además, de parte del extremo activo tampoco se ha emitido alguna información al respecto; razón por la cual este Despacho judicial estima pertinente requerir a la parte demandante a efectos de que se pronuncie respecto de la aludida circunstancia, y de ser el caso continuar con el tramite señalado por el artículo 68 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, los anexos relativos al pago de la obligación del acuerdo conciliatorio aprobado en audiencia de que trata el artículo 372 celebrada el día 7 de junio de 2021, aportados por el poderhabiente de la demandada

⁴ Folio 6 del expediente digital

⁵ 33ConsultaDepositosCcDdoSep-16-2021; 34ConsultaDepositosCcDteSep-16-2021; 35ConsultaRadProcesoSep-16-2021

⁶ Hasta el día 16 de septiembre de 2021

SEGUNDO: NEGAR la petición formulada por la parte demandante, para que el proceso continúe en la forma inicial. En efecto, no se puede desconocer que la transacción celebrada entre las partes tiene la naturaleza de ser cosa juzgada en última instancia, de conformidad con el artículo 2483 del Código Civil, por consiguiente dicha sentencia es irrevocable por el camino elegido en la petición. Además en la transacción se dispuso la terminación del proceso y, revivir un juicio que en su face contenciosa se halla terminado, es causal de nulidad, a la luz del numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.

TERCERO: LOS DINEROS depositados a ordenes del Juzgado entreguense a la parte ejecutante, hasta el monto de la transacción. Por secretaría librense los oficios respectivos previa verificación de la facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 1313

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00638-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

Demandados: TITO BERNARDO VÁSQUEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el curador ad litem designado mediante auto No.2531 de 8 de junio de 2021, no ha comparecido a posesionarse, y como quiera que es menester designar un curador para que represente los intereses del demandado en el presente asunto, al tenor de lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad litem al abogado **JUAN GABRIEL LÓPEZ PAZ**.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad litem para que represente los intereses del demandado **TITO BERARDO VASQUEZ**, a la abogada **NURELBA GUERRERO BETANCOURT** identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 31.839.378 y T.P. 35134 del C.S. de la J, quien se puede ubicar en la dirección calle 12 Norte No. 4N – 17 de esta ciudad; celular 317 7006227; correo electrónico nurelvaguerrero@hotmail.com; al tenor de lo preceptuado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva, advirtiéndole que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de la imposición de las sanciones penales y disciplinarias establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

¹ “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00852-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto calendada(o) **16 de marzo de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.182.650
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.212.650


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3132
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00852-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juvamil R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1864
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00885-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del demandante Mauricio Rojas Soto presentó memorial solicitando la suspensión del proceso, coadyuvado por el demandado Jairo Potes Mosquera, hasta el 30 de octubre de 2021, en virtud de un acuerdo de pago.

En ese entendido, es preciso traer a colación lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, que a su tenor indica: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Así las cosas, y tal como se expresó con antelación, la petición de marras se encuentra soportada por documento suscrito de manera conjunta por ambos extremos de la Litis, en donde se estableció que la misma perdurará hasta el 30 de octubre de 2021, acompañándose así a los lineamientos preceptuados por el canon en cita; razón por la cual, se accederá a la misma en los términos indicados al ser oportuna y procedente, y una vez vencido el término de la suspensión, se dará aplicación a lo señalado por el artículo 163 *ibídem* en cuanto a la reanudación del proceso.

Finalmente, y si bien se había programado para la data en curso la audiencia concentrada, resulta menester ordenar su aplazamiento conforme a lo señalado.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el 23 de septiembre de 2021 hasta el 30 de octubre de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia concentrada fijada para la data en curso, atendiendo a la petición de suspensión del proceso de marras. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00899-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2186** calendada(o) **9 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$513.912
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$543.912


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3130
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00899-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3123

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00032-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: LUZ JANNETH ESTRADA LOPEZ

Demandado: MARIELA CASTAÑEDA DE FRESNEDA, PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante mediante mensaje de correo electrónico de 13 de septiembre de 2021, informó al Despacho que procede a aportar las fotos de la valla donde certifica la publicidad del proceso, y el edicto emplazatorio a personas inciertas e indeterminadas; no obstante, se tiene que al abrir el documento adjunto en PDF se produce un error para descargarlo; en ese sentido, esta Judicatura estima pertinente que la parte actora proceda a aportar nuevamente tal documentación, de tal forma que permita visualizar su contenido.

De otra parte, se tiene que, la prenombrada apoderada, ha solicitado se informe si prosigue con las notificaciones de la demandada Mariela Castañeda, puesto que la mismas se notificó mediante conducta concluyente; al respecto resulta viable colocarle de presente en efecto la demandada se encuentra notificada del presente tramite según lo dispuesto en auto No. 2823 de 3 de septiembre de 2021.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a efectos de que aporte nuevamente la documentación digital que permita apreciar las fotos de la valla fijada en el inmueble objeto de pertenencia, así como el edicto emplazatorio; respecto de los cuales hace alusión en memorial de 13 de

septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto auto No. 2823 de 3 de septiembre de 2021, respecto de la notificación de la demandada Mariela Castañeda de Fresneda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00276-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2027** calendada(o) **9 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$82.799
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$112.799


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3131
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00276-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3112

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00407-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: ADALY ARROYO GARZON

Demandado: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ, JOSE ANIBAL BRAVO, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la sociedad demandada TRANSIPIALES S.A., ha presentado demandada de llamamiento en garantía, contra JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON YOVANY LÓPEZ CASTRO¹; misma que se atempera a los postulados de los artículos 64 y 65 del C.G.P, por lo cual el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía interpuesto por **TRANSIPIALES S.A.** actuando por intermedio de su apoderado judicial contra **JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON YOVANY LÓPEZ CASTRO.**

SEGUNDO: ORDENAR a la llamante en garantía **TRANSIPIALES S.A.** que efectúe la notificación de los demandados **JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON YOVANY LÓPEZ CASTRO.**

TERCERO: CORRER traslado del escrito contentivo del Llamamiento en Garantía a **JESUS FERNANDO LOPEZ GALINDEZ y WILSON YOVANY LÓPEZ CASTRO** por el término de VEINTE (20) días estando al tenor de lo expuesto en el primer inciso del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-407

¹ Folio 18 del expediente digital 01LlamamientoGarantiaTransportadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3107

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00407-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declarativo

Demandante: ADALY ARROYO GARZON

Demandado: OSWALDO GALINDEZ GALINDEZ, JOSE ANIBAL BRAVO, TRANSPORTADORA DE IPIALES S.A; ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS S.A.

Evidenciado el estado del presente asunto, esta Judicatura se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar al demandado **JOSÉ ANÍBAL BRAVO**; razón por la cual, se procederá a requerirla bajo los lineamientos del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación del prenombrado demandado, que a su tenor reza:

***“DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del canon 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **JOSÉ ANÍBAL BRAVO**, conforme con ordenado mediante auto No. 338 de 10 de

noviembre de 2020¹, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

2020-00407

¹ 05AutoAdmiteDemanda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **1945** calendada(o) el **19 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.640.000
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.670.000


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3135
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00525-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **demandada**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan R'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00

En la fecha de hoy **23 de septiembre de 2021** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **2726** calendada(o) el **19 de agosto de 2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$76.377
Notificaciones	\$30.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$106.377


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 3134
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00554-00**

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de sustanciación N° 3127
76001 4003 030 2021-00020-00

Santiago de Cali (V), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA.

En vista que **FINESA S.A.** ha omitido allegar al Despacho las resultas que den cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3° del auto que admitió la solicitud de aprehensión y entrega elevada en contra del garante : JUAN CARLOS GONZÁLEZ MOLINA, esto es la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a las autoridades competentes, estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., el Despacho requerirá al acreedor garantizado para que en el término de 30 días siguientes haga lo propio, so pena de proceder en la forma establecida en el inciso 2° del artículo 317 ibidem.

Finalmente, el despacho no accederá a la solicitud de tener como dependiente judicial del acreedor garantizado a Sara Villamarín Torres hasta tanto demuestre su actual condición de estudiante de derecho o abogada, pues la constancia que reposa en el plenario está desactualizada, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al acreedor garantizado **FINESA S.A.** para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de este auto, acredite la entrega de la comunicación de la orden de aprehensión a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y a la POLICÍA NACIONAL de esta misma ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P..

SEGUNDO: SIN LUGAR a reconocer como dependiente judicial del acreedor garantizado a Sara Villamarín Torres de conformidad con la razón expuesta en la parte considerativa de este auto, por lo que solamente le será suministrada información verbal acerca de las actuaciones que se surtan dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez